



GA 11 17-

BUENOS AIRES, 10 MAY 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la reforma al LIBRO PRIMERO del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, con la introducción de la figura de la responsabilidad en el actuar por otro y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ambos institutos son de singular importancia y vienen a suplir un vacío legislativo - en el caso de la responsabilidad penal del actuante por un tercero, sea persona física o jurídica y también a superar - en la hipótesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las largas discusiones doctrinarias en relación a su capacidad de acción, de culpabilidad y de pena a fin de hacer penalmente responsables a los entes corporativos que en el marco de su actividad empresarial cometan delitos.

Siguiendo el ejemplo del Código Penal francés se ha adoptado un modelo que establece dicha responsabilidad penal tanto para personas jurídicas de carácter privado como así también para empresas de carácter público.

Es pertinente señalar que a nivel internacional y en el ámbito regional, nuestro país ha suscripto compromisos internacionales por los que se compromete a otorgar relevancia jurídico penal a aquellas conductas ilícitas perpetradas por personas jurídicas. A modo de ejemplo se encuentran la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias



Psicotrópicas (aprobada por Ley N° 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (aprobada por Ley N° 25.319) y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios (aprobada por Ley N° 25.632), en las que se recomienda la adopción de medidas para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Asimismo, cabe syndicar que en el ámbito interno existen antecedentes de las figuras propuestas, tanto de la responsabilidad del actuar por otro como de la imputación penal a las personas jurídicas y sus correspondientes sanciones; baste señalar como ejemplo -entre otros- la Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (Ley N° 19.359), de Defensa de la Competencia (Ley N° 25.156), de Abastecimiento (Ley N° 20.680), de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Ley N° 25.246), de Régimen Penal Tributario (Ley N° 24.769), del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241) y el Código Aduanero (Ley N° 22.415).

Entre los sujetos colectivos imputables se incluye tanto a las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, etc.) como también a cualquier otro ente asociativo, entidad o corporación, cuya voluntad aparezca como diferente a la de los socios. Se adopta en el artículo 35 ter un criterio amplio en torno al círculo de personas físicas cuya conducta comprometerá la responsabilidad penal del ente, ya que junto a los órganos de representación, mandatarios o autorizados, se incorpora también a los representantes de hecho, cuyas conductas aparentes comprometan penalmente la responsabilidad de la persona jurídica.



En el referido artículo 35 ter y en cuanto a la posibilidad de aplicar penas conjuntas, se adopta un criterio acumulativo de aplicación de sanciones tanto a las personas físicas actuantes, como así también a las entidades corporativas cuando los actos u omisiones pudieran redundar en beneficio o interés del ente o cuando la comisión del delito se haga posible por la violación por parte de la persona jurídica de deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos. Asimismo, se receptan criterios jurisprudenciales que señalan que aún cuando fracase la imputación a la persona física actuante que impida su condena (vgr. por prescripción), bastará para imputar penalmente a la sociedad con que el hecho en sí mismo y dentro del ámbito de la actividad empresarial se haya podido comprobar.

En el artículo 76 quinquies, se prevé un catálogo amplio de consecuencias jurídico penales, ya consagradas muchas de ellas en la legislación penal especial, y de medidas cautelares a aplicar por el juez penal durante el proceso.

Sin duda, la reforma que se propone resulta producto de una evolución doctrinaria y jurisprudencial comparada que ha permitido receptar el instituto en la legislación de los sistemas penales más avanzados.

En torno a los fines de la pena, se advierte que la presente reforma también cumplirá con los propósitos correctivos o de prevención especial ya que al sufrir sanciones de fuerte repercusión económica, con multas vinculadas al perjuicio causado y otras medidas sancionatorias adoptadas en el artículo 76 quinquies, las empresas comenzarán a establecer mayores controles y planes de prevención a fin de evitar conductas delictivas en el ámbito de su organización.

El régimen del actuar en lugar de otro consagrado en la primera parte del artículo 35 bis, viene a suplir un vacío legislativo en la punición de los

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'P' or similar, located at the bottom left of the page.



llamados "delitos especiales propios", es decir que con la regla consagrada se solucionan problemas de imputación en el ámbito de la autoría, habilitándose de este modo la responsabilidad penal de quien no reúne las especiales características de autor requeridas por el tipo, pero que sí son revestidas por sus representados, sean estas personas físicas o jurídicas.

Por último cabe destacar que en el texto propuesto se han tomado en consideración presupuestos normativos formulados oportunamente por expertos y juristas convocados en el ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (Resoluciones ex M.J.y D.H. Nros. 303/04 y 136/05).

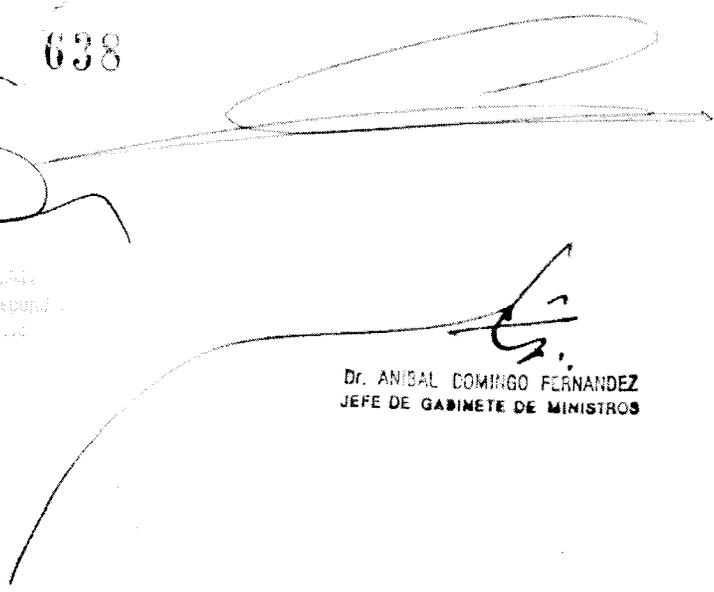
No caben dudas que además de las razones apuntadas, el proyecto que se propone será una herramienta indispensable para hacer frente a la llamada delincuencia organizada de "cuello blanco" y que sin duda contribuirá a generar seguridad, confianza y previsibilidad en la actividad económico-financiera del país y en su sistema de penas y sanciones orientadas a la protección contra todas aquellas conductas altamente lesivas para los bienes jurídicos en cuestión.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

638

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
RELACIONES PÚBLICAS


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA. REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE

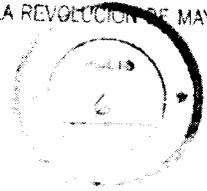
LEY:

ARTICULO 1º.- Incorpórase el artículo 35 bis al CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN:

"ARTÍCULO 35 bis.- Actuar en lugar de otro. El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica, de cualquier ente de tipo asociativo o corporación, o como representante legal, o voluntario de otro u otros, o el que asumiere funciones correspondientes a la entidad o al sujeto en cuyo nombre o beneficio actuare, responderá personalmente por el hecho punible aunque no concurren en él las calidades típicas para determinar la autoría, si tales características corresponden a la entidad o personas en cuyo nombre o representación obrare. Esta disposición se aplicará también a la persona que revista la calidad de encargado de un establecimiento o empresa, o al responsable del cumplimiento de determinadas obligaciones de su titular y al que, sin actuar con mandato alguno, realice el hecho en interés del titular. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aún cuando el acto jurídico determinante de la representación o del mandato sea ineficaz."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el artículo 35 ter al CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN:

"ARTÍCULO 35 ter.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que como autor o partícipe de una acción u omisión le corresponda a la persona física interviniente, las personas jurídicas que revistan el carácter de empresas públicas creadas por ley o entidades privadas que revistan el carácter de asociaciones civiles, comerciales, fundaciones, sociedades, cooperativas, mutuales o cualquier tipo de ente asociativo, entidad o corporación, serán responsables penalmente por los actos u omisiones realizados por sus órganos de representación, mandatarios, supervisores u otros



autorizados de hecho o de derecho en el ejercicio de la actividad empresarial organizada cuando la conducta pudiera redundar en el interés, beneficio o se realice con recursos facilitados por las mismas, o cuando la comisión del delito se haga posible por el incumplimiento de deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos. Dichos actos u omisiones serán considerados como realizados directamente por ellas, aún cuando el acto jurídico determinante de la representación o del mandato sea ineficaz o aparente.

Las sanciones a personas jurídicas podrán aplicarse aún en el caso de que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenados, siempre que el delito se haya comprobado".

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al LIBRO PRIMERO del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN un nuevo Título, que se individualizará como "TÍTULO XIII", a continuación del artículo 76 quater de dicho ordenamiento, con la siguiente denominación: "DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS JURIDICAS", integrado por el artículo 76 quinquies.

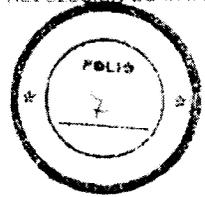
El actual TÍTULO XIII del LIBRO PRIMERO del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN pasará a denominarse "TÍTULO XIV".

ARTICULO 4º.- Incorpórase el artículo 76 quinquies al CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN:

"ARTÍCULO 76 quinquies.- Sanciones. Las sanciones aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Multa, cuyo importe será fijado conforme la magnitud del daño causado y el patrimonio de la entidad, hasta un máximo equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del patrimonio neto de la entidad de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;

Oh
Luis



- b) Cancelación de la personería jurídica;
- c) Suspensión, total o parcial de las actividades que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- d) Clausura total o parcial del establecimiento o local, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales;
- f) Publicación de la sentencia condenatoria a su costa;
- g) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido;
- h) Auditoria periódica;
- i) Suspensión del uso de patentes y marcas por un plazo de hasta TRES (3) años;
- j) Suspensión de hasta TRES (3) años en los registros de proveedores del Estado;
- k) Prohibición definitiva de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito".

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. JESÚS ALA.
Ministro de Justicia, Seguridad
y Consumo Interno

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS